



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
928/2022

ACTOR: LIBORIO CRUZ
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda presentada por Liborio Cruz Hernández toda vez que se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia la impugnación.

ANTECEDENTES

- 1 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, se emitió la “CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DE MORENA”, en la que se previó, entre otros

aspectos, la realización de congresos distritales en los trescientos distritos electoral federales.

2 **B. Registro en el proceso de selección.** A decir del actor, presentó su solicitud para participar en el congreso distrital correspondiente al distrito electoral federal 15, en Puebla.

3 **C. Lista de registros aprobados.** Según manifiesta el actor, el veintidós de julio del año en curso, se publicó el listado de registros aprobados, en los que aparecía su registro como postulante a congresista nacional.

4 **D. Desarrollo de las asambleas distritales.** El treinta de julio de dos mil veintidós, se celebraron las asambleas distritales en el Estado de Puebla para la renovación de diversos cargos de la dirigencia nacional de MORENA.

5 Al respecto, el actor aduce que, en el distrito de Tehuacán, Puebla, se advirtieron diversas irregularidades durante la votación, sin embargo, en todo momento se salvaguardó el material electoral y los sufragios de la militancia, por lo que se debió de contar la totalidad de los votos insertados en las urnas, cuestión que no aconteció, ya que no se consideró la votación recibida en dos centros de votación.

6 **E. Recurso partidista.** En contra de lo anterior, el actor presentó queja ante la ahora responsable, misma que fue registrada con la clave alfanumérica **CNHJ-PUE-512/2022**. Medio de defensa partidista que fue admitido el seis de agosto de dos mil veintidós.

7 **F. Listado de los resultados.** El actor señala, que el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la Comisión Nacional de



Elecciones de MORENA publicó los resultados de los cargos elegidos para la renovación de los órganos internos de ese instituto político.

- 8 **G. Demanda.** Liborio Cruz Hernández, presentó demanda de juicio de la ciudadanía vía *per saltum*, el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, en la que controvertió la omisión de resolver la queja señalada, así como el listado final de resultados del distrito 15, en el Estado de Puebla.
- 9 **H. Turno.** El magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-928/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 10 **I. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación.
- 11 **J. Prueba superveniente.** El treinta de agosto de dos mil veintidós, el actor presentó como prueba superveniente la documental consistente en la resolución emitida en el expediente CNHJ-PUE-512/22.

K. Acuerdo de sala. Mediante acuerdo plenario, la Sala Superior determinó **i)** asumir la competencia para conocer del juicio de la ciudadanía; **ii)** escindir la demanda; **iii)** que este órgano jurisdiccional conocería de la impugnación contra la omisión que se atribuye a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver una queja partidista y **iv)** reencauzar al mencionado órgano de justicia partidista la impugnación contra

el acto consistente en el listado de resultados oficiales de los Congresos Distritales de diecisiete agosto de dos mil veintidós respecto del Distrito 15 de Tehuacán, Puebla.

COMPETENCIA

- 12 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), numeral III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano en el que se controvierte, la omisión de resolver un medio de impugnación relacionado con la renovación de la dirigencia nacional de un partido político, atribuida a un órgano partidista nacional, como es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 13 Esta Sala Superior emitió el acuerdo **8/2020** en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.



ESTUDIO DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE

- 14 La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en su informe circunstanciado hace valer que la omisión alegada en el presente asunto es inexistente, derivado de que el veintitrés de agosto del año en curso -un día después de la presentación de la demanda que dio origen al presente asunto-, se resolvió el expediente CNHJ-PUE-512/22, por lo que son inviables los efectos jurídicos que pretende y, por ende, debe desecharse la demanda.
- 15 Es **fundada** la causal de improcedencia planteada.
- 16 El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que debe desecharse de plano un medio de impugnación cuando su improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.
- 17 En ese sentido, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado antes del dictado de la resolución respectiva, de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.
- 18 De la disposición anterior es posible advertir que para tener por actualizada esta causal, en principio, se requiere que: *i)* la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, y *ii)* esa decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

- 19 Al respecto, esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de derecho– que produce el cambio de situación jurídica¹.
- 20 Cabe recordar que el presupuesto indispensable de todo proceso judicial es la existencia de un litigio, por lo que, si se extingue, cualquiera que sea la causa, la impugnación queda sin materia, puesto que se pierde la finalidad primordial del proceso judicial, que es la de resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.
- 21 Sin embargo, es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato **impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio y, por consecuencia, el dictado de una resolución de fondo.**
- 22 Por ello, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el conflicto, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la parte actora, la controversia queda sin materia y, en consecuencia, no tiene objeto alguno que el órgano

¹ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, de rubro y texto: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**



jurisdiccional continúe con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

- 23 Con base en lo anterior, es posible considerar que la causal de improcedencia opera cuando se impugna un acto de autoridad de naturaleza procesal, respecto del cual no es posible decidir sobre su constitucionalidad sin afectar el estado de cosas provocado por un acto nuevo y posterior, que modifica la situación jurídica en que se encontraba la parte promovente.

Caso concreto

- 24 El actor, en su calidad de militante de MORENA, impugnó el diecinueve de agosto de dos mil veintidós la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el expediente identificado con la clave alfanumérica CNHJ-PUE-512/22.
- 25 Ahora, la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, al rendir su informe circunstanciado, informó que el veintitrés de agosto del año en curso resolvió su queja partidista, para lo cual anexo la resolución y constancias de notificación respectivas, de las cuales se advierte que, efectivamente, en fecha posterior a la presentación del juicio ciudadano resolvió el medio de impugnación y esa determinación le fue notificada al actor el veintiséis de agosto siguiente, a través de la cuenta de correo electrónico juridico@canip.com.mx, que señaló para oír y recibir notificaciones.
- 26 En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que ha operado un cambio de situación jurídica, porque ha dejado de existir la omisión impugnada derivado de que la Comisión

Nacional de Honestidad de Justicia de MORENA con posterioridad a la presentación del medio de impugnación, resolvió el medio intrapartidista, por lo que se estima que la pretensión del actor ha sido colmada.

- 27 En esas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, derivado del cambio de situación jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.